

CONSEJERÍA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA

1415.- El Consejo de Gobierno de la Ciudad, en sesión extraordinaria y urgente de fecha 17 de Junio de 2002, acordó a propuesta de la Consejería de Recursos Humanos, aprobar Decreto sobre establecimiento de servicios mínimos en relación con la Huelga convocada para el día 20 de Junio de 2002, del tenor literal siguiente:

Habiéndose recibido escritos registrados de entrada a los números 15.704 y 15.710 en Registro General de la Ciudad Autónoma de Melilla y fechados de entrada a 4 de Junio de 2002 en los que las Comisiones Ejecutivas de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores notificando convocatoria de huelga general para el próximo día 20 de junio del año en curso, emitido informe del Adjunto Jefe de Sección y Graduado Social de fecha 14 de Junio y en base a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

1. Es competencia de la autoridad gubernativa la fijación de servicios mínimos en caso de huelga. Según la STC SS 26/81, de 17 de julio. 33/81, 11/84 de 11 de abril y 27/89 se entiende por autoridad gubernativa "aquellos órganos del Estado que ejercen, directamente o por delegación, las potestades de Gobierno.

En el supuesto de esta Ciudad Autónoma corresponde a la autoridad que ostente las potestades de gobierno (STC 33/81, de 5 de noviembre).

De conformidad con el artículo 17.1 del Estatuto de Autonomía que atribuye al Consejo de Gobierno el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas, corresponde a éste su fijación en la Ciudad Autónoma.

2. Sin perjuicio de la competencia establecida, es necesaria la previa Audiencia a las Centrales Sindicales convocantes pero entendemos que dicha audiencia no equivale a negociación a tenor de sentencias como la del Tribunal Supremo de fecha 25-02-1994 que hace referencia a que el acto de fijación de servicios mínimos debe ser neutral e imparcial y debe atender a las circunstancias concretas de la huelga, al grado de afectación, a la oferta de mantenimiento y a la previa negociación con los convocantes *si bien este último aspecto y su posible omisión carecen de relevancia constitucional*. En igual sentido la sentencia 2074/94 del Tribunal Supremo que textualmente dice: *"La previa negociación no está excluida e incluso puede ser deseable, pero no es requisito indispensable para la validez de la decisión administrativa desde el plano constitucional"*

Cumplimentando dicho trámite se mantuvo reunión con los representantes de las centrales sindicales convocantes, Comisiones Obreras y UGT, con fecha 13 de Junio de 2002 para la fijación de servicios mínimos. En esta reunión la Administración llevó la propuesta que se adjunta como documento número 1, y ante la falta de acuerdo se aplazó la reunión al día 14. En esta última reunión, la Administración, oída la Parte Social, recortó y precisó los servicios mínimos de la anterior propuesta y presentó nueva propuesta(documento 2) sobre la que tampoco hubo acuerdo.

3. Dada la falta de acuerdo y la potestad del Consejo de Gobierno de fijar los servicios mínimos, deben estos encontrarse debidamente motivados, en el sentido de recogerse en los mismos los factores y criterios cuya ponderación han conducido a su fijación (numerosísima jurisprudencia en este sentido) considerándose la "razonable